

## RESOLUCIÓN-DE-MP-08-2017

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**Vista:** Para resolver sobre el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. **DE-MP-125-2014**, de fecha tres de noviembre del año dos mil catorce; por concurrir circunstancias prescritas en la ley, aplicación errónea e indebida de disposición legal sobre garantías constitucionales reconocidas al derecho de propiedad privada de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 106 de la Constitución de la Republica etc; presentado por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS TORRES**, en su condición de apoderado legal del señor **CARLOS MAXIMILIANO LEIVA CHIRINOS**, quien a la vez representa a los señores **CARLOS HUMBERTO LEIVA CHIRINOS Y MARIA CHIRINOS SANCHEZ**.

**CONSIDERANDO:** Que el Abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS TORRES**, en su condición de apoderado legal del señor **CARLOS MAXIMILIANO LEIVA CHIRINOS**, quien a la vez representa a los señores **CARLOS HUMBERTO LEIVA CHIRINOS Y MARIA CHIRINOS SANCHEZ**, ha presentado un recurso extraordinario de revisión contra la resolución número **DE-MP-125-2014**, de fecha tres (3), de noviembre del año dos mil catorce (2014), basado el recurso entre otros en que *“Concurren circunstancias prescritas en la Ley, aplicación errónea e indebida de disposición legal sobre garantías constitucionales reconocidas al derecho de propiedad privada de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 106 de la Constitución de la Republica”*.

**CONSIDERANDO:** Que la resolución **DE-MP-100-2014**, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce resuelve lo siguiente: **1)** Que al analizar las sentencias que el Abogado Fernando Enrique Vargas acompaña, en efecto las mismas reconocen un derecho indemnizatorio contra el señor Ángel Sansone Tenci, pero no es menos cierto, que tal acción judicial no implica una reivindicación de dominio ni nulidad del título que sirvió de base para otorgar en su día el plan de manejo a favor de “Aserradero Sansone”, por tanto legalmente al obrar bajo el principio de prelación con respecto al título de domino de esta Sociedad y al no haber sentencia que anule el mismo y su correspondiente inscripción en el registro, tales circunstancias impiden que se pueda desconocer la legalidad del mismo. Y es que dada la naturaleza contenciosa que ha adoptado el presente tramite en donde se reclaman derechos reales, no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa o indirecta, prejuzgue la titularidad del dominio y/o posesión a favor del uno o del otro, ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe de ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, que es a quien le compete en definitiva determinar la propiedad o derechos de posesión. **2)** En todo caso, el objeto del presente debate radica en que parte del área solicitada para no objeción, se traslapa con el área de un plan de manejo forestal que al igual que el del peticionario, se ampara en un instrumento público, en donde este Instituto no podría dada la situación contenciosa que se ha creado, prejuzgar derechos reales, así como ni siquiera se podría determinar ubicaciones de las áreas dado los derechos de posesión que pudieran haber operado, ya que la única legitimada para ejercitar una acción de tal naturaleza (acción posesoria) es quien se considere agraviado en su derecho de propiedad,

por lo cual es procedente por tanto inhibirse de seguir conociendo un asunto cuya competencia le es ajena dado los alcances que pudieran abarcar una eventual autorización de aprovechamiento forestal sobre un área en la cual se ejercen derechos propios de la posesión junto con un título debidamente inscrito. **3)** Es por las razones antes apuntadas y en base a lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, está Dirección Ejecutiva **DENIEGA en forma provisional**, la solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal en el sitio "**CORRALITOS**", presentada por el Abogado Fernando Enrique Vargas ya que este Instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ende estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión. **4)** Así mismo se aprecia el dictamen **CIPF 0319-14** que obra a folio doscientos diecisiete (217), de fecha veintidós de julio del años dos mil catorce, emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal, el cual dictamina entre otros que "*no se puede determinar los límites específicos, ni ubicar especialmente el terreno de 40 caballerías descrito en certificación íntegra, propiedad de Alfonso Sansone Salvatore, dado que ninguna de las certificaciones íntegras mencionadas en la observación N° 8, describe límites específicos, parajes, rumbos y/o distancias...*" razón por la cual sin perjuicio de los dispuesto en esta resolución, **ordena a la Secretaría General adoptar las acciones tendientes a determinar la validez material de los instrumentos que han servido de soporte a la autorización de aprovechamiento forestal sobre el área a que hace mención el dictamen en referencia.**

**CONSIDERANDO:** Que la resolución **DE-MP-125-2014**, de fecha tres de Noviembre del año dos mil catorce donde se resuelve declarar sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS** contra la resolución **DE-MP-100-2014** y se confirma la resolución administrativa impugnada, en vista de que este instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, teniendo las partes las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad y /o posesión por cualquier perturbación ya sea sustentada en su título o en actos materiales de posesión.

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal se pronuncia sobre el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. **DE-MP-125-2014**, en los siguientes términos: considerando que el inmueble propiedad de los herederos Leiva Chirinos se encuentra debidamente inscrito en asiento No. 10 tomo 325 del Registro de la Propiedad, Inmueble y Mercantil de Olancho; Asimismo el solicitante ha presentado ante el ICF, constancia de situación catastral y mapa de ubicación cartográfica extendidos por la Dirección General de Catastro y Geografía; Considerando que no se pueden determinar los límites específicos, ni ubicar espacialmente el terreno de 40 caballerías propiedad de Alfonso Sansone Salvatore; por lo que es del criterio técnico que procede la actualización de la base de datos solicitado en el recurso de revisión presentada por el Abogado Fernando Vargas, considerando todos los traslapes mencionados en el Dictamen **CIPF-0224-2013**.

**CONSIDERANDO:** Que obra en el expediente de mérito a folio (266), el acta de reunión celebrada en la sala de reunión de la Dirección Ejecutiva el día 24 de Febrero del 2017, en

la cual se estableció que es improcedente realizar una inspección de campo al sitio "Corralitos" para verificar los límites del sitio en virtud que el inmueble propiedad de los herederos Leiva Chirinos se encuentra debidamente inscrito en el No. 10 Tomo 325 del Registro de la Propiedad, Inmueble y Mercantil de Olancho; que el solicitante ha presentado ante el ICF la constancia de situación catastral (folio 10) y mapa de ubicación cartográfica extendidos por la Dirección General de catastro y Geografía (folio 12), siendo el IP la Institución con las competencias para determinar tenencia de tierra; Sansone no ha presentado constancia de situación catastral del sitio "Méndez y Santa Inés posterior a la emisión de la "no objeción" para la elaboración del Plan de Manejo "Corralitos" que se podrán hacer las inspecciones que sean necesarias por parte de la Región Forestal de Olancho en el proceso de aprobación.- Por lo que se recomienda realizar la actualización de la base de datos solicitada en recurso de revisión presentado por el abogado Fernando Vargas, considerando todos los traslapes mencionados en el Dictamen CIPF-0319-2014 (ver folio 218) y notificar al Propietario del Sitio "Méndez y Santa Inés".

### POR TANTO

El Director Ejecutivo de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 80, 340 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 44, 56, 61, 72, 82, 83, 141, 142, 143, 144 y 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### RESUELVE

Tomando en consideración toda la documentación presentada por Abogado Fernando Enrique Vargas Torres, los dictámenes emitidos por los departamentos técnicos de ICF y lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva del Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre **RESUELVE: DECLARAR CON LUGAR** el recurso extraordinario de revisión al que se le ha dado tramite en vista de que:

1. Este Instituto Forestal ha tomado las acciones tendientes para determinar la validez material de los instrumentos que han servido de soporte a la autorización de aprovechamiento forestal sobre el área del plan de Manejo BP-J4-017-93-IV-YV a que hace mención la Resolución DE-MP-100-2014.
2. Que el área final propiedad del señor Alfonso Sansone Salvatore, son 40 caballerías lo que equivale a 1,800.8 hectáreas, esto de conformidad a la Certificación Integra de Asiento No. 438, Folio 355, del tomo IX del registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Olancho.
3. Que en el pronunciamiento que corre a folio (135), específicamente en el numeral cuarto, mediante el cual el apoderado legal del Aserradero Sansone, S.A. de C.V. de manera expresa reconoce y manifiesta "Que se reconoce el derecho de propiedad de los herederos LEIVA CHIRINOS sobre el sitio "Corralito" legítimamente otorgado por la Junta Militar de Gobierno en el año 1957 a favor del señor CARLOS LEIVA DIAZ, mismo que fue adquirido, mediante herencia

intestada, por los Herederos LEIVA CHIRINOS y por la señora María Chirinos viuda de LEIVA; tan es así, que consta en los archivos del ICF la exclusión que hizo del lote que comprende el sitio Corralitos.”

4. Que los preceptos bajo los cuales se emitió la Resolución-DE-MP-100-2014, han sido desvirtuados por el recurrente, dando lugar a que proceda **a la actualización de la base de datos** solicitado en el recurso de revisión presentada por el Abogado Fernando Vargas, considerando todos los traslapes mencionados en el Dictamen CIPF-0224-2013.
5. Que se haga del conocimiento Al **Aserradero Sansone** así como al **Departamento de Manejo y Desarrollo Forestal, Región Forestal de Olancho y al Centro de Información y Patrimonio Forestal CIPF** sobre estas acciones, a fin de que continúen con el trámite administrativo correspondiente.
6. Una vez actualizada la base de datos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, se **ordena a la Secretaría General a emitir el Dictamen de Tenencia de Tierra a favor de los herederos Leiva Chirinos.- NOTIFIQUESE.**

DIRECCION EJECUTIVA

EPL/GMM.

SECRETARIA GENERAL